



205

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**

**Delegación en la Zona Metropolitana  
del Valle de México**  
Subdelegación Jurídica

48267  
25/07/19

**INSPECCIONADO: CHEMICAL COLOR DE MÉXICO, S.A.**  
**EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00284/17**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.094 /19**

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los treinta y un días del mes de julio del dos mil diecinueve.

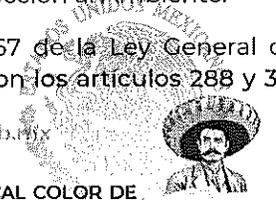
Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al establecimiento cuyo nombre o denominación es **CHEMICAL**

UOÁOSQ P QEUJUP AHUOPÓŠUP OUAJUUAUCV OEUOAOÁQ ZUUT OÓWPÁ  
ÔUP ZÓP ÔOSÁ OÁ ÔUP ZUUT O OÁ ÔUP ÁŠÁ EUV OWSU ÁFHÁ OUCÓO WPÁ OÁ OŠCÁ  
ŠOV OÚ

**RESULTANDO**

- 1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección número **PFFPA/39.2/2C.27.1/0400/17 de fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete.**
- 2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecisiete, al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número **PFFPA/39.2/2C.27.1/300/17**, circunstanciada por el C. Martin Ramon Medina Falcon, en su carácter de inspector de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, adscrito a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México el cual contaba con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de inspección.
- 3.- El día veinticuatro de julio del dos mil diecisiete, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.
- 4.- Que el inspeccionado hizo uso del término señalado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día treinta y uno de julio del dos mil diecisiete.
- 5.- Que a través del Acuerdo de fecha veintisiete de junio del dos mil dieciocho, se le ordenó al establecimiento el cumplimiento de Medidas Correctivas; y con la constancia de notificación del mismo acuerdo de fecha **diecisiete de julio del dos mil dieciocho**, se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- 6.- Que el inspeccionado no hizo uso del término señalado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a **CHEMICAL COLOR DE MÉXICO, S.A.**, una multa por el monto total de **\$ 97,163.05 (NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS 05/100 M. N.)**

**2019**

PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

7.- Que en fecha veintidós de julio del año dos mil diecinueve, esta autoridad emitió el acuerdo a través del cual se da a conocer al sujeto a procedimiento en el presente asunto con número de expediente al rubro citado, que a partir del 16 de mayo de 2019, la Lic. Nancy Mishel Monzón de la Cruz, fue designada como encargada de Despacho de esta Delegación Federal mediante oficio PFFA/1/4C.26.1/592/19 de fecha 16 de mayo de 2019, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo establecido en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 26 de Noviembre de 2012; en consecuencia a partir de esta fecha, se cuenta con facultades para conocer del asunto que se tramita en el expediente administrativo en que se actúa, con las facultades previstas en el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y demás ordenamientos legales aplicables al presente asunto.

8.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo de fecha **veintidós de julio del dos mil diecinueve**, notificado por rotulón **el mismo día** se declaró abierto el período respectivo para que el establecimiento denominado **CHEMICAL COLOR DE MÉXICO, S.A.**, formulara sus **alegatos**.

9.- Que el establecimiento no hizo uso de ese derecho, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

#### CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracción I, II y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 64 párrafo segundo 68 fracciones IX, X y XI, y 84 párrafo primero y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas vigente; 1, 3 fracción VII, 7 fracciones VII y XXII, 46 fracción I y 49 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente; 1 fracción X, 4, 5 fracción IV, XII y XIX, 6, 111 fracción VI, 113, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo, 168, 169, 171 fracción I y 173 en todas sus fracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73 en todas sus fracciones, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

#### EN MATERIA DE ATMOSFERA:

1.- Durante la visita de inspección se observó que el establecimiento no exhibe documento con las acciones y medidas las cuales garantizaran el control y reducción de

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



2

Se le impone a la persona denominada a **CHEMICAL COLOR DE MÉXICO, S.A.**, una multa por el monto total de \$ 97,163.05 (NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS 05/100 M. N.)

**2019**  
EMILIANO ZAPATA



206

sus emisiones de compuestos orgánicos volátiles provenientes de los equipos listados en la condicionante Quinta de la Licencia Ambiental Única No. LAU-09/00816/2008.

2.- Durante la visita de inspección se observó que el establecimiento no presenta bitácora de Contingencia Ambiental.

3.- Durante la visita de inspección se observó que el establecimiento no presenta a juicio de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México el formato de la bitácora de Contingencia Ambiental.

4.- Durante la visita de inspección se observó que el establecimiento no presenta acuse de recibido por parte de la PROFEPA o de la Dirección General de las actividades realizadas en las contingencias ambientales declaradas los días 14, 15 y 16 de marzo, 6 y 7 de abril, 31 de mayo del 2017; 11 de agosto del 2016, 23, 24 y 30 de mayo de 2017

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Respecto a los hechos consistentes en que no exhibe documento con las acciones y medidas las cuales garantizaran el control y reducción de sus emisiones de compuestos orgánicos volátiles provenientes de los equipos listados en la condicionante Quinta de la Licencia Ambiental Única No. LAU-09/00816/2008, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo ordenado por el Resolutivo Quinto de la Licencia Ambiental Única Numero LAU-09/00816-2008 emitida mediante Oficio Numero DGGCARETC.-715/DRIRETC.-00183 de fecha 01 de junio del 2015, por lo que esta autoridad determina que la obligación misma ha sido subsanada, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito ante esta Delegación el día treinta y uno de julio del dos mil diecisiete; por medio del cual manifestó lo siguiente:

HOJA 9 DE 16:

Donde en el cuerpo de la misma dice: "No se exhibe documento con las acciones y medidas mediante las cuales garantiza el control y reducción de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles provenientes de los equipos listados en la condicionante Quinta de la Licencia Ambiental Única No. LAU-09/00816/2008."

Con relación a este numeral debo comentar que se presenta las acciones y estrategias de control y reducción de los compuestos orgánicos volátiles mediante el ESTUDIO DE FACTIBILIDAD PARA EVALUAR ESTRATEGIAS DE CONTROL PARA DISMINUIR LAS EMISIONES DE COMPUESTOS ORGANICOS VOLATILES PROVENIENTES DE LOS EQUIPOS DE MOLINOS DE RODILLOS DE LA LINEA CHIPS, ASI COMO DE MEZCLADO Y MOLINO DE RODILLOS DE LA LINEA TINTA SERIGRAFICA, CONFORME A LA CONDICIONANTE QUINTA DE LA LICENCIA AMBIENTAL UNICA – versión 2016.

Ahora bien y para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió las documentales consistentes en:

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a CHEMICAL COLOR DE MÉXICO, S.A.; una multa por el monto total de \$ 97,163.05 (NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS 05/100 M. N.)

**2019**

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO





207

mediante Oficio Numero DGGCARETC.-715/DRIRETC.-00183 de fecha 01 de junio del 2015, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico; circunstancia que ha sido justificada de manera posterior a la visita de inspección de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecisiete, por lo que únicamente se acredita que el inspeccionado realizó de manera tardía las acciones necesarias para dar cumplimiento a la condicionante Quinta de la Licencia Ambiental Única No. LAU-09/00816/2008 y toda vez que no demostró que el Estudio de Factibilidad fuese presentado ante la autoridad competente en los términos que refiere la condicionante Quinta de la Licencia Ambiental Única No. LAU-09/00816/2008

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que los artículos artículos 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, determinan lo siguiente:

**ARTÍCULO 110.-** Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:  
I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del país; y

II. Las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

**ARTÍCULO 113.-** No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría." (sic)

(El subrayado es propio).

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento en todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.

Sin embargo, no pasa por alto señalar, que todas las acciones tendientes para demostrar que ya cuenta con el documento que acreditara las acciones y medidas las cuales garantizaran el control y reducción de sus emisiones de compuestos orgánicos volátiles, únicamente le permitió demostrar que ya corrigió la conducta que lo hacía incurrir en incumplimiento a la normatividad; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada CHEMICAL COLOR DE MÉXICO, S.A., dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor únicamente a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que no presenta a juicio de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México el formato de bitácora, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a CHEMICAL COLOR DE MÉXICO, S.A., una multa por el monto total de \$ 97,163.05 (NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS 05/100 M. N.)



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Contaminación de la Atmósfera, así como lo dispuesto por la Condicionante Decima y Decima primera de la Licencia Ambiental Única Numero LAU-09/00816-2008 emitida mediante Oficio Numero DGGCARETC.-715/DRIRETC.-00499 de fecha 18 de septiembre del 2008, por lo que esta autoridad determina que la obligación misma ha sido subsanada, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito ante esta Delegación el día treinta y uno de julio del dos mil diecisiete; por medio del cual manifestó lo siguiente:

**HOJA 10 DE 16**

Donde en el cuerpo de la misma dice: "OCTAVA: No se exhibe bitácora de contingencias ambientales."

Con relación a este punto, se presenta la bitácora de las contingencias ambientales de los años 2016 y 2017.

**HOJA 11 DE 16**

Donde en el cuerpo de la misma dice: "DECIMA: No se exhibe bitácora de contingencias ambientales."

Con relación a este punto, se presenta la bitácora de las contingencias ambientales de los años 2016 y 2017.

**HOJA 11 DE 16**

Donde en el cuerpo de la misma dice: "DECIMA PRIMERA: No se exhibe acuse de recibo por parte de la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en la Zona Metropolitana del Valle de México del formato de bitácora de contingencias ambientales."

Con relación a este punto, se presenta la bitácora de las contingencias ambientales de los años 2016 y 2017.

**HOJA 11 DE 16**

Ahora bien y para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió las documentales consistentes en:

- 1.- Documental Privada: consistente en el Plan de contingencias ambientales, de las cuales se desprenden las bitácoras de contingencias ambientales con logo de la CAME.

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, toda vez que estas documentales acreditan que el inspeccionado cuenta con las bitácoras de contingencias ambientales con logo de la CAME.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



6

Se le impone a la persona denominada a CHEMICAL COLOR DE MÉXICO, S.A., una multa por el monto total de \$ 97,163.05 (NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS 05/100 M. N.)

**2019**  
EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

208

Por otro lado y una vez que transcurrió el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 125/18 de fecha veintisiete de junio del dos mil dieciocho, por medio del cual se le concedió el término de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Ahora bien, de los presentes autos se desprende que las documentales antes referidas fueron presentadas ante esta Autoridad el día treinta y uno de julio del dos mil diecisiete, fecha posterior a la visita de inspección practicada por esta autoridad el día veinticuatro de julio del dos mil diecisiete, sin embargo, las mismas contienen fechas de los años correspondientes al 2016 y 2017, por lo que se observa que el inspeccionado ha dado cumplimiento reiterado a esta obligación.

Sin embargo, y toda vez que el formato de la bitácora debió someterlo a juicio de esta Delegación en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que obtuvo su Licencia Ambiental Única Numero LAU-09/00816-2008 emitida mediante Oficio Numero DGGCARETC.-715/DRIRETC.-000499 de fecha 18 de septiembre del 2008, según se desprende de la Condicionante DECIMA PRIMERA de la licencia antes referida, la cual ordena lo siguiente:

**DECIMA PRIMERA.** El representante legal de la empresa CHEMICAL COLOR DE MÉXICO, S.A., deberá someter a juicio de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en la Zona Metropolitana del Valle de México el formato de la bitácora en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de este documento. Este formato podrá ser modificado por la PROFEPA cuando así se requiera.

Por lo que se puede observar que el término de 10 días a que refiere el párrafo anterior ha fenecido para exhibir el Formato de bitácora ante esta autoridad, por lo tanto, se desprende que de las documentales que exhibe el inspeccionado no se exhibe constancia alguna que demuestre que el formato de bitácora fue entregado a esta autoridad en los términos de la Condicionante antes referida.

Cabe destacar que a pesar de habersele otorgado la Licencia Ambiental Única Numero LAU-09/00816-2008 emitida mediante Oficio Numero DGGCARETC.-715/DRIRETC.-000499 de fecha 18 de septiembre del 2008, el inspeccionado no ha dado total y debido cumplimiento a la Condicionante Decima Primera, por lo que su incumplimiento ha sido de manera reiterada, desde el momento en que se le otorgó la Licencia antes mencionada.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron, se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecisiete, no dio cumplimiento a la Condicionante DECIMA PRIMERA de la licencia antes referida, contraviniendo lo ordenado por los artículos 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de Contaminación de la Atmósfera, así como lo dispuesto por la Condicionante Decimo primera de la Licencia Ambiental Única Numero LAU-09/00816-2008 emitida mediante Oficio Numero DGGCARETC.-715/DRIRETC.-000499 de fecha 18 de septiembre del 2008, dada la obligación expresa establecida en los

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a CHEMICAL COLOR DE MÉXICO, S.A., una multa por el monto total de \$ 97,163.05 (NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS 05/100 M. N.)



7

**2019**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

De lo anterior, nos permitimos citar los artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que los artículos artículos 110 fracción II, 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 17 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, determinan lo siguiente:

**ARTÍCULO 110.-** Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:  
I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del país; y

II. Las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

**ARTÍCULO 113.-** No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría." (sic)

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

**ARTICULO 17.-** Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

IX.- Las demás que establezcan la Ley y el Reglamento. (sic)

(El subrayado es propio).

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento en todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada CHEMICAL COLOR DE MÉXICO, S.A., no dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor únicamente a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que no presenta el acuse de recibido por parte de la PROFEPA o de la Dirección General de las actividades realizadas en las contingencias ambientales declaradas los

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



Se le impone a la persona denominada a CHEMICAL COLOR DE MÉXICO, S.A., una multa por el monto total de \$ 97,163.05 (NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS 05/100 M. N.)





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROTECCIÓN Y SEGURO DE  
PROTECCIÓN AMBIENTAL

209

días 14, 15 y 16 de marzo, 6 y 7 de abril, 31 de mayo del 2017; 11 de agosto del 2016, 23, 24 y 30 de mayo de 2017, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de Contaminación de la Atmósfera, así como lo dispuesto por la Condicionantes Octava y Decima de la Licencia Ambiental Única Numero LAU-09/00816-2008 emitida mediante Oficio Numero DGGCARETC.-715/DRIRETC.-00499 de fecha 18 de septiembre del 2008; por lo que esta autoridad determina que la obligación misma ha sido subsanada, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito ante esta Delegación el día treinta y uno de julio del dos mil diecisiete; por medio del cual manifestó lo siguiente:

**HOJA 11 DE 16**

Donde en el cuerpo de la misma dice: **“DECIMA SEGUNDA: No se exhibe acuse de recibido por parte de la (PROFEPA) o la Dirección General de las actividades realizadas en las contingencias ambientales declaradas 14, 15 y 16 marzo, 06, 07 abril, 31 mayo, 2017 junio, 11 agosto de 2016, 30 de mayo de 2017, 23 y 24 de mayo de 2017.”**

Con relación a este punto, se presenta la bitácora de las contingencias ambientales de los años 2016 y 2017.

Ahora bien y para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió las documentales consistentes en:

- 1.- Documental Privada: consistente en el Plan de contingencias ambientales, de las cuales se desprenden las bitácoras de contingencias ambientales con logo de la CAME.

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, toda vez que estas documentales acreditan que el inspeccionado cuenta con las bitácoras de contingencias ambientales con logo de la CAME.

Por otro lado y una vez que transcurrió el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 125/18 de fecha veintisiete de junio del dos mil dieciocho, por medio del cual se le concedió el termino de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Y toda vez, que si bien es cierto, el inspeccionado exhibió el Plan de contingencias ambientales del cual se describe en su contenido la información correspondiente al tipo de equipo, la fecha de activación el horario de operación, tipo de contaminante y el porcentaje (%) de reducción de operaciones, también lo es, que el plan de contingencias contiene las fechas correspondientes a los días 14 de marzo, 05 de abril, 11 de agosto, 02 de mayo, 08 de julio, 14 de mayo, 20 de mayo, 24 de mayo, 27 de mayo, 31 de mayo del año 2016 y de los días 06 de enero, 15 de mayo, y 22 de mayo del año 2017, respectivamente, por lo que se puede observar que estas fechas no corresponden a los días en que se originaron las contingencias

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a **CHEMICAL COLOR DE MÉXICO, S.A.**, una multa por el monto total de \$ 97,163.05 (NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS 05/100 M. N.)

**2019**  
PROTECCIÓN AMBIENTAL  
DELEGACIÓN ZONA FRANCISCO IZARRA  
DEL VALLE DE MÉXICO



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROTECCIÓN FEDERAL DE  
AMBIENTES

ambientales declaradas los días 14, 15 y 16 de marzo, 6 y 7 de abril, 31 de mayo del 2017; 11 de agosto del 2016, 23, 24 y 30 de mayo de 2017 y las cuales fueron motivo de la visita de inspección de fecha 24 de julio del 2017, lo cual contraviene lo ordenado por su Licencia Ambiental Única Numero LAU-09/00816-2008 emitida mediante Oficio Numero DGGCARETC.-715/DRIRETC.-000499 de fecha 18 de septiembre del 2008, según se desprende de la Condicionantes OCTAVA y DECIMA de la licencia antes referida, las cuales ordenan lo siguiente:

**OCTAVA.-** En caso de presentarse en la Zona Metropolitana del Valle de México una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico derivado de actividades humanas o fenómenos naturales que afecten la salud de la población o al ambiente, y en consecuencia la autoridad competente declare una Contingencia Ambiental o Emergencia Ecológica, la empresa CHEMICAL COLOR DE MEXICO, S.A., deberá ajustar su operación y funcionamiento a las siguientes medidas:

Fase I: Reducción de las emisiones atmosféricas entre 30% y 40%.

Fase II: Reducción de las emisiones atmosféricas en 60%.

Una vez que en la Zona Metropolitana del Valle de México se declare la terminación de la Fase de Contingencia Ambiental aplicada, el establecimiento podrá volver a operar en condiciones normales.

**DECIMA.-** A fin de verificar el cumplimiento de las acciones mencionadas, el responsable de la operación y funcionamiento de la empresa CHEMICAL COLOR DE MEXICO, S.A., deberá garantizar que durante la contingencia se llevará de manera permanente, una bitácora en la que se registren los datos necesarios para conocer con certeza los niveles de reducción de emisiones alcanzados durante la Fase de Contingencia aplicada. Los datos asentados en la bitácora deberán ser validados con la firma del responsable del turno, proceso o equipo que corresponda.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron, se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecisiete, no dio cumplimiento a las Condicionantes OCTAVA y DECIMA de la licencia antes referida, contraviniendo lo ordenado por los artículos 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de Contaminación de la Atmósfera, así como lo dispuesto por la Condicionantes Octava y Decima de la Licencia Ambiental Única Numero LAU-09/00816-2008 emitida mediante Oficio Numero DGGCARETC.-715/DRIRETC.-00499 de fecha 18 de septiembre del 2008, que lo obliga a reducir sus emisiones en los porcentajes ya referidos de Contingencia Ambiental en Fase I, obligación que debió cumplimentar desde el momento en que se decretó la Contingencia ambiental y toda vez que el establecimiento no acreditó que los hechos suscitados durante las contingencias ambientales ya referidas se registraron en las bitácoras correspondientes y en el momento oportuno, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

De lo anterior, nos permitimos citar los artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que los artículos 110 fracción II, 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 17 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



10

Se le impone a la persona denominada a CHEMICAL COLOR DE MEXICO, S.A., una multa por el monto total de \$ 97,163.05 (NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS 05/100 M. N.)

**2019**  
GOBIERNO FEDERAL  
EMILIANO ZAPATA



210

en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, determinan lo siguiente:

**ARTÍCULO 110.-** Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:  
I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del país; y

II. Las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

**ARTÍCULO 113.-** No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría." (sic)

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA**

**ARTICULO 17.-** Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

IX.- Las demás que establezcan la Ley y el Reglamento. (sic)

(El subrayado es propio).

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento en todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada CHEMICAL COLOR DE MÉXICO, S.A., no dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor únicamente a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Por lo cual, se puede observar que del acta de inspección de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete se hicieron constar diversas infracciones las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen de forma separada al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a CHEMICAL COLOR DE MÉXICO, S.A., una multa por el monto total de \$ 97,163,05 (NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS 05/100 M. N.)

**2019**

PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
EMILIANO ZAPATA  
DELEGACIÓN ZONA HISTÓRICA DEL VALLE DE MÉXICO



diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho corresponda, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

**DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por las irregularidades no desvirtuadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

**EN MATERIA DE ATMOSFERA:**

Por los hechos consistentes en que el inspeccionado No contaba con documento que describiera las acciones y medidas las cuales garantizaran el control y reducción de sus emisiones de compuestos orgánicos volátiles provenientes de los equipos listados en la condicionante Quinta de la Licencia Ambiental Única No. LAU-09/00816/2008; por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo ordenado por el Resolutivo Quinto de la Licencia Ambiental Única Numero LAU-09/00816-2008 emitida mediante Oficio Numero DGGCARETC.-715/DRIRETC.-00183 de fecha 01 de junio del 2015.

Por los hechos consistentes en que el inspeccionado no presentó a juicio de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México el formato de bitácora, por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de Contaminación de la Atmósfera, así como a las Condicionantes DECIMA y DECIMA PRIMERA de Licencia Ambiental Única Numero LAU-09/00816-2008 emitida mediante Oficio Numero DGGCARETC.-715/DRIRETC.-000499 de fecha 18 de septiembre del 2008.

Por los hechos consistentes en que el inspeccionado No contó con el acuse de recibido por parte de la PROFEPA o de la Dirección General de las actividades realizadas en las contingencias ambientales declaradas los días 14, 15 y 16 de marzo, 6 y 7 de abril, 31 de mayo del 2017; 11 de agosto del 2016, 23, 24 y 30 de mayo de 2017, por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de Contaminación de la Atmósfera; así como a la Condicionante OCTAVA y DECIMA de la Licencia Ambiental Única Numero LAU-09/00816-2008 emitida mediante Oficio Numero DGGCARETC.-715/DRIRETC.-000499 de fecha 18 de septiembre del 2008.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, las actas de inspección y verificación, al haber sido levantadas por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,





211

quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituyen documentos públicos por lo que hacen prueba plena de los hechos asentados en ellas, por lo tanto los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de Contaminación de la Atmósfera, y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**“ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

La gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de los recursos naturales o su biodiversidad y en su caso, aquellos niveles que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

La gravedad de las infracciones consistentes en que No contaba con documento que describiera las acciones y medidas las cuales garantizaran el control y reducción de sus emisiones de compuestos orgánicos volátiles, así como aquella en que el inspeccionado no cuenta con el formato de bitácora, **no son consideradas graves**, toda vez que estas se consideran tramites meramente administrativos, y el no contar con los mismos no implica un daño al medio ambiente o de deterioro grave a los ecosistemas y a la salud de la población.

La gravedad de la infracción consistente en que la empresa no registro las acciones que realizó durante los días en que se decretó la contingencia ambiental, por lo que esta conducta **es considerada grave**, en virtud de lo siguiente: primeramente debemos determinar que es Una Contingencia Ambiental, ahora bien, Una contingencia ambiental es el conjunto de medidas que las autoridades toman para proteger a los habitantes de cierta área cuando la contaminación puede poner en riesgo su salud. Estas pueden ser recomendaciones como permanecer en interiores o suspender ciertos servicios públicos y privados. Pero, dependiendo de qué tan mala sea la calidad del aire existen diferentes fases.

En la Contingencia Fase I ya se empieza a poner grave la situación. Se activa cuando el aire es “extremadamente malo” y la salud de la población general (no sólo niños, adultos de tercera edad, personas con enfermedades cardiovasculares o respiratorias) puede verse afectada. Además de las medidas anteriores, se agregan otras como reducir la actividad industrial y el servicio de las gasolineras, así como dar inicio a un monitoreo de los efectos en la población.

Aunque el ozono nos protege de los rayos del Sol, es nocivo para las vías respiratorias. Incluso respirarlo en pequeñas cantidades puede provocar lesiones pulmonares. Además del O3 tenemos el PM10, que son partículas principalmente antropogénicas: hollín, cenizas, polvo, etc. También tenemos el monóxido de carbono (CO), el cual nos perjudica porque es un gas que desplaza el oxígeno de la

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



Se le impone a la persona denominada a **CHEMICAL COLOR DE MÉXICO, S.A.**, una multa por el monto total de \$ 97,163.05 (NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS 05/100 M. N.)

**2019**  
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
REGISTRACIÓN DEL VALLE DE MÉXICO



hemoglobina en la sangre. El dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) es un irritante de las vías respiratorias, y puede llevar a problemas en los bronquios. Finalmente, el dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>) es también un irritante que puede provocar lesiones en las vías respiratorias. Todos estos contaminantes pueden provocar complicaciones, enfermedades y envenenamientos cuando estamos expuestos a ellos, incluso en cantidades moderadas, durante lapsos cortos.  
[www.launion.com.mx/morelos/nacional/noticias/86612-que-es-la-contingencia-ambiental-y-como-nos-afecta.html](http://www.launion.com.mx/morelos/nacional/noticias/86612-que-es-la-contingencia-ambiental-y-como-nos-afecta.html)

Las Contingencias Ambientales son un conjunto de medidas que se aplican cuando se presenta un episodio de contaminación severa, durante el cual, las concentraciones de ozono o de partículas suspendidas alcanzan niveles que ponen en riesgo la salud de la población en general y producen efectos adversos en los grupos sensibles como niños, adultos mayores, personas con enfermedades respiratorias o cardiovasculares.  
[http://www.transparenciamedioambiente.df.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=92%3Aique-son-las-contingencias-ambientales&catid=50%3Aaire&Itemid=414](http://www.transparenciamedioambiente.df.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=92%3Aique-son-las-contingencias-ambientales&catid=50%3Aaire&Itemid=414)

"Las partículas representan un riesgo para los pulmones, incrementan las reacciones químicas en la atmósfera; reducen la visibilidad; aumentan la posibilidad de la precipitación, la niebla y las nubes; reducen la radiación solar, con los cambios en la temperatura ambiental y en las tasas biológicas de crecimiento de las plantas; y ensucia la materia del suelo." (Wark Kenneth, (1992), Contaminación del Aire Origen y Control, Primera edición, Editorial limusa, S.A. de C.V., México, Pág. 19.1).

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de habersele informado que debería hacerlo en su Punto Tercero del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 125/18 de fecha veintisiete de junio del dos mil dieciocho, por lo cual y de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho, sin embargo, también podemos observar las condiciones económicas de la empresa que fueron asentadas en el Acta de Inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/300/17** de fecha **veinticuatro de julio del dos mil diecisiete**, a fojas número 4 y en el Resultando 2 de la presente Resolución, por lo que se toman en cuenta los elementos que obran en el expediente en que se actúa consistentes en: **Que el establecimiento se constituyó formalmente el día 22 de enero del año de 1965, que tiene como actividad la fabricación y venta de tintas para artes gráficas, siendo el inmueble donde ejerce su actividad propio, con una superficie de 2288-84 m<sup>2</sup>, que cuenta con 33 trabajadores, y cuenta con la siguiente maquinaria y equipo arrendados como lo son: línea 1 maquina estruder, molino 1 chaps, molino 2 colar y molino de serigrafía 1, 2 y 3.**

Y toda vez que de la actividad económica del inspeccionado, se desprende que se dedica a la fabricación y venta de tintas para artes gráficas, situación que lo hace obtener un beneficio económico derivado de la venta de tintas, obteniendo una ganancia por la venta del producto que fabrica, situación que le permite mantener una estabilidad para el sustento económico de su empresa permitiéndole la suficiencia financiera para el pago de salarios de sus trabajadores, así como todos aquellos gastos que son necesarios para el funcionamiento de la empresa.

Además de lo anterior, cabe destacar que la empresa inspeccionada cuenta con **33 trabajadores** tal y como se desprende a fojas número 4 del acta de inspección de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecisiete, por lo cual, debe pagar a cada trabajador un salario mínimo general diario de \$ 102,68, (CIENTO DOS PESOS 68/00) y realizando un cálculo por cada trabajador de acuerdo al salario mínimo general vigente, se obtiene que de multiplicar por 30 días (manera mensual) la empresa tiene que cubrir un sueldo a cada trabajador por la cantidad de \$3079.08, (TRES MIL SETENTA Y NUEVE PESOS 08/100 M.N.); el cual multiplicado por 33 trabajadores obtenemos la cantidad de \$ 101,609.64 (CIENTO UN MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS 64/100 M.N.), cantidad que se debe gastar de manera mensual





212

Únicamente por pago en salarios de sus 33 trabajadores, además, tomando en consideración que la inspeccionada debe realizar gastos de ISR, y en su caso, por reparación de maquinaria, además de que al generar residuos peligrosos, estos se deben enviar a disposición final y a través de empresa autorizada para tal efecto, por lo cual, también realiza gastos a empresas autorizadas para el envío y disposición final de los residuos peligrosos generados, aunado a que realiza gastos necesarios para la actividad de la empresa como lo son los pagos de luz, teléfono, agua, así como para la obtención del pago por equipos de cómputo y aquello necesario para el desarrollo de la empresa; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento a través de los años, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

**"NOMINA, IMPUESTO. SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES".**

*Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."*

*Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.*

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Atmosfera.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a CHEMICAL COLOR DE MÉXICO, S.A., una multa por el monto total de \$97,163.05 (NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS 05/100 M. N.)

**2019**

REGISTRADO EN LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
EXEMPLEO ZONA FRANCISCA DE ASÍS  
DEL VALLE DE GUATEMALA



Los datos sobre la situación económica del establecimiento así como su actividad fueron tomados del Acta de Inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/300/17** de fecha **veinticuatro de julio del dos mil diecisiete**; elementos que nos permite determinar la capacidad económica de la persona denominada **CHEMICAL COLOR DE MÉXICO, S.A.**, la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que la persona denominada **CHEMICAL COLOR DE MÉXICO, S.A.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **CHEMICAL COLOR DE MÉXICO, S.A.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: **uno cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y **un elemento volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a Inspección, si bien es cierto no quería vulnerar los artículos 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de Contaminación de la Atmósfera, también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo es el no llevar un registro en sus bitácoras de contingencias ambientales, de las acciones que realizó durante los días en que se decretó la contingencia ambiental, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor **no tenía el elemento cognoscitivo** para cometer las infracciones que se le imputan; **tampoco existió el elemento volitivo**, acreditándose con lo anterior que **no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones** antes mencionadas, así se concluye que **las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

**Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).**

#### **NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria





213

de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en obras o acciones técnicas, **al no llevar a cabo el registro de las actividades realizadas los días en que se decretaron en las contingencias ambientales**, se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez que:

En efecto y al no llevar a cabo el registro de las actividades realizadas los días en que se decretaron las contingencias ambientales, permite determinar que la empresa siga realizando sus actividades productivas, obteniendo con ello una ganancia para su empresa, y toda vez, que no se acreditó que el inspeccionado llevo a cabo una disminución notable en sus actividades al momento de decretarse una contingencia ambiental, lo que le permitió obtener un beneficio económico.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

**"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS"**. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a **CHEMICAL COLOR DE MÉXICO, S.A.**, una multa por el monto total de **\$ 97,163.05** (NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS 05/100 M. N.)

**2019**

ELECCIÓN ZONA MILITANTE DEL VALLE DE MILIÁN ZAPATA



intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 171 fracciones I y II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

**EN MATERIA DE ATMOSFERA.**

1.- Por los hechos consistentes en que No presentó en términos del resolutivo Quinto de la Licencia Ambiental Única No. LAU-09/00816/2008 el documento que describiera las acciones y medidas las cuales garantizaran el control y reducción de sus emisiones de compuestos orgánicos volátiles provenientes de los equipos listados en la condicionante Quinta de la Licencia Ambiental Única No. LAU-09/00816/2008; y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo ordenado por el Resolutivo Quinto de la Licencia Ambiental Única Numero LAU-09/00816-2008 emitida mediante Oficio Numero DGGCARETC.-715/DRIRETC.-00183 de fecha 01 de junio del 2015, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de \$ 25,347.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

2.- Por los hechos consistentes en que No contó con el formato de bitácora, la cual no presentó a juicio de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México; y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de Contaminación de la Atmósfera, así como lo dispuesto por las Condicionantes Decima y Decima primera de la Licencia Ambiental Única Numero LAU-09/00816-2008 emitida mediante Oficio Numero DGGCARETC.-715/DRIRETC.-00499 de fecha 18 de septiembre del 2008, y de esa forma no haber dado





214

cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de **\$ 29,571.05 (VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 05/100 M. N.)**, equivalente a 350 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

**3.-** Por los hechos consistentes en que No contó con el acuse de recibido por parte de la PROFEPA o de la Dirección General de las actividades realizadas en las contingencias ambientales declaradas los días 14, 15 y 16 de marzo, 6 y 7 de abril, 31 de mayo del 2017; 11 de agosto del 2016, 23, 24 y 30 de mayo de 2017; y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de Contaminación de la Atmósfera, así como lo dispuesto por la Condicionantes Octava y Decimã de la Licencia Ambiental Única Numero LAU-09/00816-2008 emitida mediante Oficio Numero DGGCARETC.-715/DRIRETC.-00499 de fecha 18 de septiembre del 2008,; y de esa forma no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de **\$ 42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.)**, equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

Por lo que se impone al establecimiento una multa global de **\$ 97,163.05 (NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS 05/100 M. N.)**, equivalente a 1150 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de probanzas que corren agregadas en el expediente, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a), 3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del valle de México:

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a **CHEMICAL COLOR DE MÉXICO, S.A.**, una multa por el monto total de **\$ 97,163.05 (NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS 05/100 M. N.)**

**2019**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL AMBIENTE  
EMILIANO ZAPATA  
PROCURACIÓN EN LA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE.**

**PRIMERO.-** Por contravenir lo dispuesto en los artículos 110 fracción II, y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción IX del Reglamento de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Atmósfera y; de conformidad con lo expuesto en los Considerando III de la presente resolución; con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le impone a la persona denominada **CHEMICAL COLOR DE MÉXICO, S.A.**, una multa por el monto total de **\$ 97,163.05 (NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS 05/100 M. N.)**, equivalente a 1150 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas de diversas disposiciones de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo; publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve; que al momento de imponerse la infracción es de **\$ 84.49 (OCHENTA CON CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**.

**SEGUNDO.-** El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la **Administración Desconcentrada de Recaudación México "2"**, con Clave para su identificación número PFA39.1/2C27.1/0284/19/0459 para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

**CUARTO.-** Se le recomienda a la inspeccionada, que a la generación de los residuos peligrosos, de manera posterior deberá enviarlos a disposición final adecuada y a través de empresa debidamente acreditada para tal efecto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 83 fracciones I, II y III y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y para los efectos legales correspondientes.

**QUINTO.-** Se hace saber a la persona física denominada **CHEMICAL COLOR DE MÉXICO, S.A.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

**SEXTO.-** Se le hace saber al sancionado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx





215

ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública ([www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

**OCTAVO.-** Gírese atento Oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales únicamente para hacer de su conocimiento del presente procedimiento administrativo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO: CHEMICAL COLOR DE MÉXICO,**



Así lo Acordó y firma la **Lic. Nancy Mishel Monzón de la Cruz**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 64 párrafo segundo 68 fracciones IX, X y XI, y 84 párrafo primero y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; y designada mediante **el Oficio No. PFFPA/ 1 /4c.26.1/592/19** de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



Se le impone a la persona denominada a **CHEMICAL COLOR DE MÉXICO, S.A.**, una multa por el monto total de **\$ 97,163.05** (NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS 05/100 M. N.)

**2019**



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; Artículo Único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, Cúmplase.

Elaboro: Lic. Fernando Hernandez Campos  
Vo. Bo. Lic. Nancy Mishel Monzon de la Cruz

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



22

Se le impone a la persona denominada a CHEMICAL COLOR DE MÉXICO, S.A., una multa por el monto total de \$ 97,163.05 (NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS 05/100 M. N.)

**2019**  
GOBIERNO FEDERAL  
EMUJANO ZAPATA



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México  
Subdelegación Jurídica

216

EXPEDIENTE

ADMINISTRATIVO: PFPA/392/20271/00284/17

**NOTIFICACIÓN**

QUIMICAL COLOR DE MEXICO S.A.

Fernando Chirino Jardon

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

En Ensenada, siendo las 12 horas con 20 minutos del día 26

de Agosto del dos mil diecinueve, el C. José Alberto Calvarosa

Sánchez, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial Not. 016 que me acredita como notificador, me constituí en el



momento y con fundamento en los artículos 167 bis 1, 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifiqué formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolución Administrativa, número 094/19 de fecha 30 Julio/2019, emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por el Lic. Nancy Michel Morán de la Cruz Enseñada de Desparta de la Delegación de la PROFEPA en la ZMVM, y de la cual recibe copia con firma autógrafa mismo que consta de 11 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 26 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se

José Alberto Calvarosa

NOTIFICADOR

